



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00324-00

Se incorpora al expediente la solicitud enviada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita al Despacho no fijar fecha de audiencia hasta tanto se acredite por parte del demandado el pago de los cánones de arrendamiento que aduce adeudar:

[11SolicitaNoTenerContestadaDemanda.pdf](#)

Expuesto lo anterior, es importante recordar que, si bien el artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa que, cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta u otros servicios, el demandado *“(..)* no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador , correspondiente a los tres últimos periodos (...)”, lo cierto es que, en materia jurisprudencial tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han considerado que dicha sanción no debe aplicarse cuando se tenga serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, por cuanto no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma para los asuntos de contrato de arrendamientos.

Lo anterior, en aras de que este Despacho con las pruebas que se alleguen y se decreten en la Litis pueda determinar a quién le asiste razón, sí al demandante o al demandado quien precisamente al momento de contestar la demanda, propuso la excepción de la “inexistencia del contrato de arrendamiento”.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, es procedente

RADICADO N°. 2022-00324-00

continuar con el trámite respectivo; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., se señala el día **JUEVES 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

Se advierte, así mismo que, en la audiencia se agotarán los correspondientes interrogatorios, por lo que las partes y apoderados deberán disponer del tiempo necesario para ello, así como para su continuación, en el evento de ser necesaria, dentro del término señalado en la Ley, así como deberán citar a los testigos si los hay. Es de advertir que la no comparecencia dará lugar a las consecuencias procesales señaladas en el numeral 4° del artículo 372 CGP.

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual, se enviará el respectivo link a los siguientes correos:

- Apoderado Judicial de la parte demandante. Abogado Juan Daniel Arteaga
Calle: dabogadoespec@gmail.com

- Demandante Marta Lucía Salazar Valencia:
luisfernandosalazarval@gmail.com

- Apoderado de la parte demandada. Abogado Jorge Alonso Moreno
Saldarriaga: jorgemorenos63@hotmail.com

- Demandado Luis Fernando Giraldo Giraldo:
asesoriadeescrituras@hotmail.com

Igualmente, se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que dos (2) días hábiles antes de la audiencia, informe al despacho el correo electrónico de partes y testigos a donde debe ser enviado el respectivo link, so pena de dar aplicación al artículo 372 Numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

171

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c921d70af375f8db6bd505b9613ffbfa3daaa6db9f9b62c1f20c6b25745841f**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>